

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-001-2010-00224-01

1. Se deniega la adición empuñada contra el auto que este tribunal dictó el 30 de junio pasado, en consideración a que ese proveído desató cada uno de los argumentos planteados en la apelación instaurada contra la determinación que el *a-quo* pronunció.

Lo anterior por cuanto este tribunal, entre otras cosas, hizo énfasis de que la decisión apelada era un auto y no sentencia: *"comporta relieves que la decisión que se ocupa de zanjar, sobre la división del feudo implicado, no detenta el cariz de sentencia, si se tiene que ese asunto debe dirimirse mediante auto, conforme se colige de una lectura del artículo 410 del Código General del Proceso"*.

En donde además se zanjó el embate que circundó sobre las costas procesales no dispensada en la primera fase: *"aquí lo que reprende la accionante es que no existió una condena en costas y agencias en derecho, frente a lo cual hay que decir que esos conceptos no pueden decretarse a estas alturas, eso sí, frente a todo el proceso; son así las cosas porque la decisión reprochada no puso fin a la primera instancia por motivo de que únicamente se ocupó de verificar el tipo de división que procede. En consecuencia, es en la sentencia donde debe verificarse la procedencia de tales conceptos -de modo global-, providencia que debe pronunciarse en la fase erigida en el artículo 410 del Código General del Proceso.*

*Con todo, en el auto impugnado no resultaba imperante decretar costas o agencias en derecho, comoquiera que no hubo mérito para su causación, en consideración a que las pretensiones de la promotora no fueron enfrentadas por los convocados, de donde se sigue que al no existir oposición no era obligatorio imponer tales conceptos, conclusión que encuentra estribo en el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, según el cual "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación",* Siendo además que las costas de la segunda instancia no fueron decretadas por no aparecer causadas.

Y en cuanto a la falta de competencia fundamentada en el artículo 121 del cgp y que se endilga al juez, se dijo que: *"respecto de la pérdida de competencia fundada en el artículo 121 del cgp, las imprecisiones en los nombres de los convocados, su forma de enteramiento y su conducta procesal, hay que advertir que no son asuntos que se involucran con los asertos sustanciales que edifican la decisión reprecada vía apelación y, por consiguiente, no tienen el poder*

*de derrocarla ni de alterarla, máxime cuando deben invocarse en la oficina de primera instancia”.*

2. En cuanto al control de legalidad solicitado no se tornaba imperante cumplirlo con anterioridad a la resolución de la apelación invocada, esto, no solamente porque no están dados los presupuestos del artículo 132 del cgp, sino en razón de que por recaer en la actuación de primer grado inexorablemente debe invocarse ante el juzgador.

No siendo viable tampoco acometer un examen de legalidad sobre la actuación dispensada en segunda instancia, en consideración a que lo impartido no riñe contra la ley ni contra las realidades del expediente, debiéndose advertir que aquellos asuntos que involucren la primera fase deben plantearse y abordarse inicialmente en esa instancia, lo que naturalmente impide evaluarlos.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2179f8dc3152bcc22525f4030df2ae0b843b8258257dad9416ea765e8614f1a7**

Documento generado en 15/07/2022 09:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**